



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 189 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 FEB. 2019



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1529-2018
CUT	:	197570-2018
IMPUGNANTE	:	Jaime Rubén Rosales Santos
ÓRGANO	:	AAA Huarmey-Chicama
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Huandoval
POLÍTICA	:	Provincia : Pallasca
	:	Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Rubén Rosales Santos contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH; por falta de legitimidad para obrar.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Rubén Rosales Santos contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 17.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pallasca con una amonestación escrita por incurrir en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como leve.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jaime Rubén Rosales Santos solicita que la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH sea declarada nula.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Jaime Rubén Rosales Santos sustenta su recurso de apelación indicando que la Municipalidad Distrital de Pallasca ha ejecutado obras para el proyecto de mejoramiento de los servicios de saneamiento básico de los caseríos de Paccha, Huancahullo, Llacymucha y Nuevo Llaymucha, distrito, provincia y departamento de Pallasca, sin contar con la autorización de la Autorización Nacional del Agua; lo cual ha sido reconocido por la infractora. De esta manera se ha perjudicado a la Comisión de Usuarios de Agua Huavicscha-Sinsicape-Puca, quien cuenta con la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en el Bloque de Riego Canal Huayquica. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-J-CH debe ser declarada nula y disponer que la captación de agua sea retirada de la quebrada Ogorgoñe, y debe imponerse una sanción con categoría de grave.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el escrito de fecha 28.09.2017, el señor Jaime Rubén Rosales Santos informó a la



Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña que la Municipalidad Distrital de Pallasca, se encontraba usando indebidamente el agua proveniente de la quebrada Ogorgoñe, para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Saneamiento Básico de los Caseríos de Paccha, Huacahullo, Llacymucha y Nuevo Llaymucha". Por lo tanto, se estaría perjudicando a la Comisión de Usuarios Huavicsha-Sinsicape-puca, quien cuenta con licencia de uso de agua de las captaciones que forman la quebrada Ogorgoñe.



- 4.2. En fecha 29.12.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña realizó una verificación técnica de campo en el sector Ogorgoñe, distrito y provincia de Pallasca, departamento de Ancash, en la que se constató la construcción de una captación de agua en las coordenadas UTM (WGS84) 176254 mE 9080540 mN a una altitud de 3677 m.s.n.m. Esta captación, así como las estructuras complementarias han sido ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Pallasca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. La Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, con la Notificación N° 035-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 16.02.2018, recibida el 19.02.2018, comunicó a la Municipalidad Distrital de Pallasca el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por construir obras dentro de las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; otorgándole un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 028-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL de fecha 10.04.2018, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 29.12.2017, concluyendo que la Municipalidad Distrital de Pallasca ha construido una obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que deberá imponerse la sanción correspondiente.

- 4.5. En fecha 24.04.2018, la Municipalidad Distrital de Pallasca presentó sus descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que ha realizado la construcción de la infraestructura hidráulica con el interés de otorgar uso del agua potable a las poblaciones necesitadas con el fin del desarrollo de las mismas.



- 4.6. Con el Informe Legal N° 109-2018-ANA-AAA.HCH-AL/MJBM de fecha 15.05.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital de Pallasca con una amonestación escrita por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como leve.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 17.05.2018, notificada el 17.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pallasca con una amonestación escrita, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como leve, y dispuso como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Pallasca tramite su licencia de uso de agua, en un plazo máximo de quince días.

- 4.8. El señor Jaime Rubén Rosales Santos, con el escrito ingresado el 08.11.2018, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los asuntos establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la legitimidad para obrar

- 5.2. El numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).
- 5.3. Asimismo, el numeral 2 del artículo 62° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".
- 5.4. De otro lado, los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° del referido cuerpo legal señalan que:

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, 'procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el **interés** pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral.

Respecto a las denuncias administrativas

- 5.5. Los numerales 116.1 y 116.3 del artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La presentación de la denuncia obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.
- 5.6. De conformidad con el numeral 1 del artículo 255° de la citada Ley las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por **denuncia**.

Respecto a la legitimidad para obrar del señor Jaime Rubén Rosales Santos

- 5.7. De la revisión del expediente se observa que el señor Jaime Rubén Rosales Santos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH, que resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pallasca con una amonestación escrita, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como leve.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019 en el diario El Peruano

En tal sentido, este Colegiado considera necesario determinar si el citado impugnante se encuentra legitimado para impugnar la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH; por lo que se realiza el siguiente análisis:

- a) Los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos que se inician de oficio, en los cuales interviene el Estado, en ejercicio de *ius imperium* (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto infractor.
- b) En el presente caso, conforme se encuentra descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución el señor Jaime Rubén Rosales Santos intervino en el presente procedimiento administrativo sancionador en su calidad de denunciante de la supuesta infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Pallasca, generando con ello las actuaciones previas de la investigación a fin de dictaminar si concurrían circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Por lo tanto la presunta infractora, único sujeto del procedimiento, es la Municipalidad Distrital de Pallasca.
- d) En ese contexto, el señor Jaime Rubén Rosales Santos no es parte del procedimiento administrativo, por lo que no le corresponde interponer algún recurso impugnatorio en el presente procedimiento administrativo.

5.8. En consecuencia, este Tribunal considera que el señor Jaime Rubén Rosales Santos, no se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pallasca con una amonestación escrita, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como leve; y dispuso como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Pallasca tramite su licencia de uso de agua, en un plazo máximo de quince días.

En virtud de ello, la interposición de su recurso impugnativo deviene en improcedente por carecer de legitimidad para obrar.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 187-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.02.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

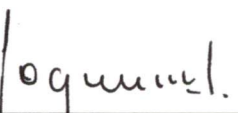
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto el señor Jaime Rubén Rosales Santos contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA.H.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL